



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 545183184001-2019-00216-00
Accionante: BLADIMIR JAIMES PARADA
Accionado: CNSC-INPEC-UNIPAMPLONA

Advierte el despacho que dentro del presente trámite se omitió vincular como terceros con interés legítimo a los aspirantes inscritos admitidos y no admitidos, para el cargo de Dragoneante, grado 11 código 4114, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Acuerdo CNSC 20181000006196 del 12-10-2018, Convocatorias No 800 de 2018 y 801 de 2018, en consecuencia, se dispone su vinculación, para efecto de lo cual se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la página web oficial y/o el medio por el cual se hubiere comunicado a los participantes de la citada convocatoria, para que sea de su conocimiento la admisión de la acción de tutela y el escrito que la contiene, para que si a bien lo tienen, en el término de un (1) día pueda ejercer su derecho contradicción y defensa. Oficiese allegándose copia de las piezas procesales en mención.

Se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue copia de la publicación de lo dispuesto en este proveído.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA 545183184001-20190021600

Se admite la presente acción de tutela que promueve el señor BLADIMIR JAIMES PARADA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil representado por la Dra. Luz Amparo Cardoso Cañizales, o quien haga sus veces; la Universidad de Pamplona representado por el Doctor Ivaldo Torres Chavez o quien haga sus veces; y el INPEC DRAGONEANTES, representado por el Director General Brigadier General Norberto Mujica Jaime o quien haga sus veces.

Notifíquese el inicio de ésta acción a las accionadas y córraseles traslado por el término de dos (2) días, para que bajo la gravedad de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, en el mismo término alleguen a éste Juzgado la información que consideren pertinente con relación a la solicitud elevada por el accionante, en ejercicio de su derecho de defensa.

Reconózcase personería al accionante **BLADIMIR JAIMES PARADA** para que intervenga a nombre propio en ésta acción Constitucional.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (e)


ANA DE JESUS SANDOVAL CRUZ

Pamplona (N.S.), 19 de diciembre de 2019.

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ciudad (N. S.)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: BLADIMIR JAIMES PARADA

Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e INPEC Dragoneantes

BLADIMIR JAIMES PARADA, mayor, domiciliado y residenciado en Pamplona (N.S.), identificado con C.C. No. 1.005.062.327 de Pamplona (N.S), en calidad de aspirante de la convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes; ante Usted(s) muy respetuosamente concurre a efectos de impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por la Dra. **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** y/o quien haga sus veces, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representada legalmente por el Señor Rector **IVALDO TORRES CHÁVEZ** y el **INPEC Dragoneantes**, representada legalmente por su Director General Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME** y/o quien haga sus veces; lo anterior con fundamento en el artículo 86 superior y teniendo en cuenta, los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Mediante el acuerdo No. 20181000006196 de 2018, se dispuso llevar a cabo el “Proceso de selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes”, convocatoria frente a la cual debida y oportunamente me inscribí el día 27-02-2019 con el número de inscripción 186800040, conforme a formato anexo.

SEGUNDO: Una vez admitido fui citado el día 12-07-2019 para la realización de la primera prueba de personalidad y estrategias de afrontamiento, que se desarrolló el 21-07-2019, conforme a citación anexa. No obstante lo anterior, al descargar la notificación de la página de SIMO – CNSC reporta que la citación fue del 07-06-2019 y que la prueba se desarrollaría el 29-08-2019, último esto que no corresponde a la realidad en tanto que el 29-08-2019 se realizó fue otra prueba.

TERCERO: Igualmente, el 09-08-2019 fui citado para la realización de prueba físico atlética, que se desarrolló el 29-08-2019, anexo notificación.

CUARTO: Fui admitido en tanto obtuve 63.50 puntos de la primera prueba, esto es, prueba de estrategias y afrontamiento; así como también superé el umbral (70) de la prueba físico atlética – dragoneantes, obteniendo un resultado parcial de 85.00 (Anexo pantallazo). Obteniendo un gran total de 36.05.

QUINTO: Toda vez que cumplí a cabalidad las pruebas precedentes, mediante notificación del 15-10-2019 fui citado a valoración médica, para el día 06-11-2019 ante la IPS SISO COLOMBIA S.A. Anexo notificación.

SEXTO: Oportunamente me presenté para la realización de varios exámenes médicos, entre ellos, optometría, audiometría tamíz, de columna, de laboratorio, entre otros, siendo certificado por la médico cirujana Dra. LILIANA MARIA CABARCAS URUETA y conforme a la historia clínica ocupacional, adjunta, los resultados de los exámenes fueron favorables, excepto lo que se me diagnóstico como:

"DALTONISMO, BAJA ESTATURA (NO CUMPLE REQUISITO), ESPIROMETRIA ALTERADA" (Ver parte final segunda hoja de la historia clínica del 06-11-2019). Anexo lo enunciado en 18 folios).

SÉPTIMO: Por lo anterior y cumpliendo los términos publicados en la página del SIMO - CNSC, el día 19-11-2019 presenté reclamación de manera virtual a través de la página habilitada, atacando los tres (3) aspectos frente a los cuales presuntamente se me diagnosticó:

- En primer lugar, puse de presente la decisión de la Corte Constitucional en sentencia T-1266 del 18-12-2008, en la que en un caso análogo al mío, ordenó a los representantes de las entidades accionadas para que en el futuro, se abstuviera de aplicar reglamentos concursales o proferir decisiones que, fundadas en complejidad y estatura, puedan vulnerar el derecho a la igualdad de los concursantes para Dragoneante del INPEC, pues ello era violatorio del derecho de igualdad y el derecho al trabajo ordenándoles la admisión de las accionantes en el proceso de selección y se inclusión en la lista de elegibles. (Ver numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela 1266 de 2008).

Por todo lo anterior, la Corte decidió confirmar la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil de 8 de noviembre de 2007 (2 instancia), revocatoria del fallo del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá de 19 de septiembre de 2004 (1 instancia) (T-1.785.510); y a su vez, ordenó revocar las sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 8 de noviembre de 2007 (2 instancia) confirmatoria de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre de 11 de septiembre de 2007 (1 instancia) (T- 1.820.795); y del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de 20 de noviembre de 2007 (2 instancia) confirmatoria del fallo del Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá de 21 de septiembre de 2007 (1 instancia)(T- 1.823.304).

- Frente al daltonismo, informé que en varias oportunidades me había realizado el mismo examen y nunca había presentado dicha anomalía.
- Finalmente, frente a la espirometría alterada, indiqué que para la empresa de transporte público en la cual actualmente laboro, se me ha realizado dicho procedimiento y nunca se me había presentado esa situación ni similar.

Así las cosas, solicité nuevamente se me realizarán las pruebas de valoración médica. (Anexo pantallazo).

OCTAVO: Dado la reclamación precedente, el día 22-11-2019 fui citado para realizar la segunda valoración médica por espirometría y optometría (para determinar si efectivamente padecía de daltonismo). Este segundo examen se me realizaría el día 29-11-2019 ante la IPS SISO COLOMBIA S.A. (Anexo segunda citación).

NOVENO: No obstante la citación ser para el 29-11-2019 fui contactado telefónicamente desde la IPS SISO COLOMBIA S.A. para realizar el examen antes de la fecha indicada, esto fue el 26-11-2019.

DÉCIMO: Como siempre y de manera oportuna, estuve en la IPS el día 26-11-2019 y fui nuevamente valorado por la misma médico cirujana Dra. LILIANA MARIA CABARCAS URUETA y conforme a la historia clínica ocupacional, adjunta, se tiene como resultado de los exámenes un diagnóstico favorable, de lo que antes me había reportado como desfavorable, esto es:

"RESULTADOS DE EXÁMENES: OPTOMETRIA=EMETROPE, SE DESCARTA DISCROMATOPSIA AL COLOR. ESPIROMETRIA= NORMAL".

"DIAGNÓSTICO: NO CUMPLE REQUISITO DE ESTATURA."

(Ver parte final segunda hoja de la historia clínica del 26-11-2019). Anexo lo enunciado en 6 folios).

Lo anterior, cual documentalmente se prueba, logra demostrar que aunque inicialmente fui diagnosticado con 3 reportes desfavorables, estos fueron: estatura, daltonismo y espirometría, con el segundo examen médico fue descartado el daltonismo y espirometría, pues me encontraba y encuentro en condiciones normales. Excepto la estatura pues según reporte de la médico no cumpla el requisito exigido por la CNSC, pues mido 1.62 metros.

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente, el 10 de diciembre de 2019 se me notifica a través de la plataforma virtual del SIMO –CNSC que se me ha dado respuesta a la reclamación, adjuntando la misma en cuatro (4) folios, en la que determinan que no soy APTO para continuar, en tanto que la estatura mínima y máxima había sido definida en el art. 47 del acuerdo 1000006196 de 2018, siendo para los hombres la siguiente:

Hombre Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98 m

Y que, conforme al dictamen médico de la Especialista en Salud Ocupacional no cumplía este requisito, -insisto- desconociendo la Constitución, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; en dicho acto, también hacen referencia a una presunta alteración del examen visual (DISCROMATOPSIA), por lo que en su sentir exponía a un riesgo a la población carcelaria y a los compañeros de trabajo; lo que para nada corresponde a lo determinado por la galena, médico cirujana Dra. LILIANA MARIA CABARCAS URUETA, pues en su segundo examen descartó algún presunto problema visual, diagnosticándome: NORMAL. (Anexo respuesta a la reclamación en 4 folios).

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo reseñado, fui declarado como NO APTO para continuar, solamente por no cumplir el mínimo de la estatura definida por el acuerdo, esto era, 1.66 metros, en tanto mi estatura -repito- lo es 1.62 metros. Pues los demás aspectos, fueron reevaluados por la misma médico, diagnosticándome es la segunda valoración médica que estaba NORMAL; es decir, sin ninguna anomalía.

DÉCIMO TERCERO: Como indiqué en el hecho cuarto de la presente acción de tutela, y así probado con el pantallazo anexo, había pasado las precedentes pruebas, con un resultado total de 36.05, siendo eliminado solo por la estatura. De los otros aspirantes que continuaron en el concurso, existe un listado de puntajes, del que me permito adjuntar pantallazo, demostrando al representante de la judicatura que hay puntajes entre 32.00 y 33.00 que han continuado en el concurso, teniendo el suscrito incluso más puntaje que ellos – repito 36.05. (Anexo pantallazo).

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD: Considero este derecho me ha sido vulnerado por las entidades accionadas, toda vez que si cumplí con todos los requisitos de admisión establecidos y superé las distintas pruebas así definidas, excepto el requisito discriminatorio en razón de mi estatura que es de 1,62 mt.

Por su parte, las entidades accionadas no establecieron criterios razonables y proporcionales que justificaran ese requisito como criterio de selección para el cargo de dragoneante, atendiendo la naturaleza de las funciones al que aspiro, es decir, nunca han justificado porqué se requiere esa altura superior de 1.66 m.

para el cargo al que me inscribí y aspiro.

El principio y derecho de igualdad y no discriminación es uno de los pilares del Estado, en torno al cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que:

"El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales"

Entre otros, tenemos como instrumentos internacionales la Carta de la OEA (artículo 3.I); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (artículo 3); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.f, 6 y 8.b); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículos I.2.a, II, III, IV y V); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1.1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5, 7 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Declaración y Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículos 1, 3 y 4); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

Ahora bien, frente a los criterios de selección de personal para acceder a un cargo público, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección **no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación**, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que **la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado**, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la “especialidad de sistemas ‘en el cuerpo administrativo’ del Ejército” (Sentencia T-1266 del 18 de diciembre de 2008). (Subrayas y negrita propias).*

DERECHO DEBIDO PROCESO: Considero que este derecho contemplado en el art. 29 Superior me ha sido vulnerado toda vez que agoté y superé las diferentes etapas definidas en el acuerdo, aprobando las mismas, incluso me fue repetido el examen médico en el que finalmente superé lo del examen visual al descartarse la discromatopsia y determinándose normalidad de la espirometría. Además, por cuanto el artículo 119 del Decreto Ley 407 del 20 de febrero de 1994 “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”, vigente según declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional mediante sentencia C-108 de 1995, no menciona la estatura como requisito para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, veamos:

“ARTÍCULO 119. REQUISITOS. Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento.
(Numeral declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-811/14)
3. Ser soltero y permanecer como tal durante el curso.
4. Poseer título de bachiller en cualquiera de sus modalidades y acreditar resultado de los exámenes del Icfes.
5. Tener definida su situación militar.
6. Demostrar excelentes antecedentes morales, personales y familiares.
7. No tener antecedentes penales ni de policía.
8. Obtener certificados de aptitud médica y psicofísica expedido por la Caja Nacional de Previsión Social o su equivalente.
9. Aprobar el curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional.
10. Ser propuesto por el Director de la Escuela Penitenciaria Nacional con base en los resultados de la selección al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC”.

Así las cosas, mal podría las entidades accionadas determinar como requisitos aquellos que no ha definido la ley, menos aún, fijar aquellos con toque discriminatorio, cual mi caso particular.

DERECHO AL TRABAJO – PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:

El art. 25 Superior establece:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Considero que se me ha vulnerado el derecho al trabajo, toda vez que pese a cumplir los procedimientos fijados para la selección al cargo al que aspiraba, se me restringió al requerírseme unas condiciones que no estaban fijadas ni en la ley, ni en el Decreto Ley 407 del 20 de febrero de 1994, desconociendo además los referentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, entre otros, Sentencia T-1266 del 18 de diciembre de 2008; restricciones y desconocimientos que impiden poder ingresar y en un futuro laborar para el INPEC, cuál era mi proyecto de vida laboral.

En cuanto al Derecho al trabajo, también se desconoce en mi perjuicio lo establecido en el artículo 53 Superior, pues las oportunidades labores para mí no son iguales a los demás participantes que si cumplen con la estatura exigida; sobre el "PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL", sostiene Nuestra Carta que en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho ha de acogerse la que me es más favorable; es decir, aquella que no establece que la estatura sea un requisito para acceder al cargo público como lo definió las entidades accionadas.

3. PRETENSIONES

Luego del trámite normal, sírvase Señor(a) Juez(a), erigir las siguientes o similares declaraciones y órdenes:

PRIMERA: Tutelar en mi favor y con efectos a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e INPEC Dragoneantes, los Derechos Constitucionales invocados de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO – PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Corolario a ello disponga:

SEGUNDA: Ordenar a las entidades accionadas que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, me admitan y me permitan continuar con el concurso.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como Fundamentos de Derecho, invoco el artículo 23, 25, 29 de la Constitución Política; demás normas concordantes y/o complementarias. Decreto Ley 407 del 20 de febrero de 1994 y los precedentes jurisprudenciales de la Alta Corte Constitucional; entre ellos, Sentencia T-1266 del 18 de diciembre de 2008, Sentencia T-438 de 2018; entre otras.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos, ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) 3.1. Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por si o por interpuesta persona. Para que proceda el amparo se requiere que no exista otro mecanismo de defensa o existiendo no sea idóneo para la protección eficaz del derecho quebrantado o en riesgo. También puede emplearse como mecanismo transitorio de protección cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable cuya ocurrencia es necesario conjurar mediante un mecanismo ágil. Adicionalmente, respecto del término dentro del cual debe interponerse la acción la Corte ha resaltado la importancia de la inmediatez para el ejercicio de la misma.

3.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado igualmente que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela requieren como condiciones generales: (i) que el problema en cuestión tenga relevancia constitucional (ii) que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial hayan sido utilizados por el tutelante; de esto se exceptúan aquellos casos en que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de tutela se presente en un término razonable contado a partir del momento en que se originó la trasgresión; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, se acredite que tiene un efecto decisivo en la providencia que se ataca, en forma tal que se vulneran derechos fundamentales de quien invoca el amparo; (v) que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos que estima quebrantados, asunto que debe haber sido alegado dentro del respectivo proceso, de ser posible; (vi) que no se refiera a fallos de tutela.

3.3. Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contencioso administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela, ésta resultaría improcedente excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio que: (i) produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental; (ii) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (iii) presente un inminente acaecer; (iv) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (v) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible.

De lo anterior, se tiene que, la exigencia impuesta para poder pertenecer al personal de custodia del INPEC masculino, quienes deben tener una determinada estatura afecta mi dignidad humana y mi igualdad frente a otros concursantes toda vez que acreditado está, no tengo problemas de crecimiento, no tengo otros problemas de salud y sí cumplí con las pruebas exigidas; los derechos fundamentales que abordé en el acápite precedente se encuentran gravemente vulnerados por lo que existiendo una acción administrativa, acudo a la acción de tutela como mecanismo transitorio que me los proteja o me permita cesar la vulneración, al ordenar a las entidades accionadas, que cumplan el fallo de tutela (numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de Tutela 1266 de 2008), que se abstengan de seguirme discriminando por mi estatura y me den un trato igualitario a los demás concursantes, que al reincorporarme en el concurso, me permitan continuar con las actividades así definidas, y aspirar a un cargo en el INPEC, cual pedido se hace urgente e imprescindible con la presente acción constitucional. Los derechos invocados tienen relevancia constitucional pues es nuestra carta magna la que los invoca y agoté los recursos dentro del concurso al interponer las reclamaciones en el tiempo definido, además porque no ha pasado un (1) mes desde la decisión aquí censurada de las entidades accionadas.

6. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase Señor(a) Juez(a), tener, incorporar y valorar como medios de prueba, los siguientes:

6.1.- DOCUMENTALES:

- Acuerdo No. 20181000006196 de 2018
- Comprobante de inscripción del 27-02-2019 bajo el número 186800040.
- Citación del 12-07-2019 para la realización de la primera prueba de personalidad y estrategias de afrontamiento.

- Pantallazo sobre total puntuación 36.05.
- Notificación del 15-10-2019 sobre citación a valoración médica
- Certificado médico e historia clínica en 18 folios, sobre primera valoración médica.
- Pantallazo sobre reclamación del 19-11-2019.
- Citación del 22-11-2019 para segunda valoración médica por espirometría y optometría.
- Certificado médico e historia clínica en 6 folios sobre segunda valoración médica.
- Respuesta a la reclamación interpuesta, de fecha 10 de diciembre de 2019, en cuatro (4) folios.
- Pantallazo sobre promedios de participantes admitidos.

7. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la calidad de las autoridades demandadas vía acción de tutela, el domicilio principal de una de ellas - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - y la naturaleza del asunto, en los términos del Decreto 1382 de 2000, es Usted competente Señor(a) Juez(a) del Circuito de Pamplona en sede de Tutela, para conocer de la acción en primera instancia. A la demanda corresponderá el trámite de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

8. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por estos hechos, ante ninguna otra autoridad judicial, he deprecado acción Constitucional de igual o similar naturaleza, ni contra las mismas entidades accionadas.

9. ANEXOS

- Lo mencionado en el acápite de medios probatorios.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las entidades accionadas.
- Copia de la demanda para archivo del juzgado.

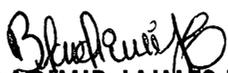
10. NOTIFICACIONES

De las entidades accionadas:

- De la Universidad de Pamplona, Kilómetro 1 Vía Bucaramanga – Ciudad Universitaria Pamplona (N.S.) Teléfono: (7) 5685303. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
- De la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 Bogotá D.C. Colombia. PBX: 57 (1) 3259700 FAX 3259713. notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Del INPEC, Dirección General: Calle 26 No. 27-48 PBX (57+1) 2347474 - Bogotá – Colombia. notificaciones@inpec.gov.co

Del accionante, en la Carrera 7 C 1N – 21 Barrio el Arenal de Pamplona (N.S.).
Celular: 315891.3013. Correo electrónico: bjaimsparada@gmail.com

Atentamente,


BLADIMIR JAIMÉS PARADA

C.C. No. 1.005.062.327 de Pamplona (N.S.).